

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la Cartografía Electoral Federal respecto de los límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG180/2014.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL FEDERAL RESPECTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGOTITLÁN Y UXPANAPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ

RESULTANDOS

1. El día 31 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria aprobó mediante Acuerdo 2-215: 31/01/2008 los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizaría las adecuaciones a la Cartografía Electoral Federal, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
2. El 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual determinó que el Consejo General, del entonces Instituto Federal Electoral, tiene la atribución concreta y directa para mantener actualizada la Cartografía Electoral Federal.
3. El día 09 de julio de 2013 se publicó en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Decreto No. 844, por el cual el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave modifica los límites entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa.
4. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

El Transitorio Quinto del citado Decreto, mandató que el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

5. El 04 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho Instituto.
6. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos", el cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo Transitorio Sexto de la ley general electoral establece, en su segundo párrafo, que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y a la propia ley general electoral, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquellas que deban sustituirlas.

7. El día 11 de julio de 2014, mediante oficio INE/COC/1246/2014, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Informe Técnico denominado “Modificación de límites municipales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el Estado de Veracruz”, en el cual se determinó que el Decreto No. 844 aporta elementos técnicos suficientes para modificar la Cartografía Electoral Federal.
8. El día 11 de agosto de 2014, la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio número INE/DERFE/STN/6677/2014, emitió el Dictamen Jurídico en relación a la modificación de límites municipales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el Estado de Veracruz, en el que se consideró que el Decreto No. 844, descrito anteriormente, constituye un documento jurídicamente válido para que, con base en éste, se actualice la Cartografía Electoral Federal.
9. El día 20 de agosto de 2014, mediante oficio INE/COC/1565/2014, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, respectivamente, relativos a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el Estado de Veracruz, para que por su conducto fueran entregados a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y, en su caso, emitieran observaciones o proporcionaran información o documentación adicional al presente caso de afectación al Marco Geográfico Electoral.
10. Los días 20 y 21 de agosto de 2014, mediante diez oficios que van del INE/DERFE/DSCV/2598/2014 al INE/DERFE/DSCV/2607/2014, de fecha 20 de agosto de 2014, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, relativos a la modificación de límites territoriales entre Hidalgotitlán y Uxpanapa en el estado de Veracruz.
11. El día 05 de septiembre de 2014, venció el término de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia realizaran observaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinente.
12. El día 05 de septiembre de 2014, mediante oficio INE/DERFE/DSCV/2977/2014, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que a la fecha del oficio de referencia, no se recibieron observaciones o información adicional por parte de las representaciones partidistas.
13. El día 15 de septiembre de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el “Dictamen Técnico–Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave”.
14. El día 26 de septiembre de 2014, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a consideración el *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el estado de Veracruz.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Fundamento legal.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y, en su caso, aprobar la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el estado de Veracruz, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 44, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución del Instituto Nacional Electoral elaborar la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 35 de la ley de la materia dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso I) de la ley de la materia, señala que el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso aprobarlos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus Vocalías Locales y Distritales, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

El párrafo 2, del citado artículo, señala que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

La Comisión Nacional de Vigilancia, mediante Acuerdo 2-215: 31/01/2008, aprobó los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará las adecuaciones a la Cartografía Electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.

Asimismo, el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribución, entre otras, mantener actualizada la Cartografía Electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

No obstante lo anterior, en sesión pública de fecha 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual en la parte considerativa determinó que, *"[...] desde el plano Constitucional, una atribución concreta y directa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, [...] a través de su Consejo General será quien emita los Lineamientos relativos y apruebe los Acuerdos atinentes a este tema; lo anterior, sin perjuicio de auxiliarse-como lo permite discernir la intelección de los citados arábigos 128 y 118, en las porciones normativas insertas-en lo concerniente a la realización de los estudios y proyectos, en un órgano ejecutivo central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, acorde a su naturaleza de órgano ejecutivo, implementará la decisión que al efecto adopte el Consejo General de mérito [...]".*

En términos del criterio sustentado en el fallo recaído en el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, se advierte que el órgano facultado para determinar la afectación al Marco Geográfico Electoral es el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mientras que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano encargado de ejecutar las determinaciones del máximo órgano de dirección, en esta materia.

Asimismo, en términos de la Reforma Constitucional publicada el día 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, la atribución a que se refiere el párrafo anterior, pasó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó legalmente constituido el día 04 de abril de 2014.

En el mismo sentido, el Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor de dicho Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y a la referida Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

De las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, así como del fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano facultado para aprobar las modificaciones a la Cartografía Electoral Federal.

SEGUNDO. Procedencia técnico-jurídica respecto de la modificación de la Cartografía Electoral Federal.

En razón a lo dispuesto en los artículos 33, fracciones I y XI, inciso a), y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave aprobó el Decreto No. 844, por el cual el Congreso Constitucional de dicha entidad determina los límites territoriales de los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el estado de Veracruz.

De igual forma, los artículos 18, fracciones I y XI, inciso a), y 47, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que son atribuciones del Congreso del Estado aprobar, reformar y abolir decretos, fijar los límites y extensiones a cada municipio, decretos que conservan dicho carácter ante el Congreso de la Unión.

Por otro lado, los artículos 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Resoluciones del Congreso del Estado pueden tener el carácter de Decreto ante el Congreso de la Unión.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Congreso del Estado tiene como atribución, entre otras, la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.

De la legislación anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

- Es facultad del H. Congreso del Estado de Veracruz, expedir leyes, decretos o Acuerdos para el régimen interior del Estado.
- El Congreso del Estado de Veracruz, tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

De conformidad con el numeral 16 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió un Dictamen técnico, mismo que se consigna en el Informe Técnico denominado "Modificación de Límites Municipales entre los Municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el Estado de Veracruz", en el cual se advierte que una vez realizado el análisis del Decreto No. 844, publicado el 09 de julio de 2013 en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual se establecen los límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa; se concluye que dicho Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que la información geográfica contenida en los mismos, pueda ser representada en la Cartografía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en términos de lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos citados, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los límites entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el estado de Veracruz", determinando que el Decreto No. 844, publicado el día 09 de julio de

2013 en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, autoridad competente para la creación de municipios y para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado, así como para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren; por lo que al ser jurídicamente válido dicho Decreto, es procedente que con base en éste se modifique la Cartografía Electoral Federal.

El artículo 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo señalado en el numeral 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación del Marco Geográfico Electoral, la Comisión Nacional de Vigilancia, conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

En ese sentido, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, respectivamente, sobre la modificación de límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el estado de Veracruz, con la finalidad de que formularan observaciones o manifestaciones.

Finalmente, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó a la Coordinación de Operación en Campo que transcurrido el término de 15 días naturales, las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, no formularon observación alguna a los dictámenes técnico y jurídico.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los Límites Territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el estado de Veracruz, Ignacio de la Llave", en el cual se concluye que el Decreto No. 844, expedido por el Congreso de dicha entidad federativa, constituye un instrumento jurídicamente válido para proceder a la actualización del Marco Geográfico Electoral.

Por lo anterior, el Dictamen Técnico-Jurídico antes citado será el insumo a través del cual se realizará la modificación a la Cartografía Electoral Federal.

En ese sentido, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2014, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de la Cartografía Electoral Federal respecto de los límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el estado de Veracruz, conforme a lo establecido en el Decreto No. 844, emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico mencionado.

TERCERO. Motivación para aprobar la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlan y Uxpanapa, en el estado de Veracruz.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, establecen las normas generales y el procedimiento para llevar a cabo la afectación a la Cartografía Electoral Federal.

En términos de las disposiciones normativas citadas en el cuerpo del presente Acuerdo, específicamente, la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es facultad de este Consejo General mantener actualizada la Cartografía Electoral Federal.

Ahora bien, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cumpla con las actividades que constitucional y legalmente le han sido atribuidas, es necesario llevar a cabo las modificaciones a los límites territoriales de los municipios que pudieran encontrarse en conflicto por dicha delimitación, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos que se encuentren en los mismos.

De esta manera, la aprobación de la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el estado de Veracruz, conducirá a la obtención de certeza y seguridad jurídica respecto de la sección electoral en la que le corresponda votar a cada ciudadano, lo que permitirá un efectivo ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en la vida democrática del país.

Con lo anterior, se protegen los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, consagrados en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por consiguiente, puedan elegir a los representantes populares de la sección correspondiente a su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los argumentos expuestos, se considera oportuno que este Consejo General apruebe la modificación de la Cartografía Electoral Federal, conforme a lo establecido en el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el estado de Veracruz, Ignacio de la Llave"

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de los resultandos y considerandos expresados, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II 35, 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso l); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, inciso h); 126, párrafos 1 y 2 y 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 33 fracciones I y XI inciso a) y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 fracciones I y XI inciso a) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; numerales 16 y 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, este Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la modificación de la Cartografía Electoral Federal, conforme a lo establecido en el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral Federal respecto de los límites territoriales entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el estado de Veracruz, Ignacio de la Llave" el cual se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al órgano delegacional y los subdelegacionales en el Estado de Veracruz, realicen las actividades necesarias conforme a sus atribuciones, para la instrumentación del presente Acuerdo, el cual se acompaña al presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo resuelto en este Acuerdo.

QUINTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGOTITLÁN Y UXPANAPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IGNACIO DE LA LLAVE

15 de septiembre de 2015

I. Antecedentes

En seguimiento a los trabajos de Afectación al Marco Geográfico Electoral resultado de la creación de municipios o modificación de límites municipales, la Vocalía Estatal de Registro Federal de Electores en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió el informe técnico concerniente a la modificación de los límites entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, a la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo para la resolución técnica que haya lugar.

De acuerdo con la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 9 de julio de 2013 se publicó el Decreto No. 844 el cual a la letra dice:

DECRETO NÚMERO 844

Por el que se modifican los límites entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se modifica el límite territorial entre los municipios de Uxpanapa e Hidalgotitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, partiendo de la intersección de los límites municipales ubicados al noroeste del municipio de Uxpanapa y suroeste del municipio de Hidalgotitlán en los siguientes puntos: Punto 1: Latitud 17°27'36.715" Longitud 94°31'22.137", Punto 2: Latitud 17°27'50.509" Longitud 94°33'03.230", Punto 3: Latitud 17°28'23.596" Longitud 94°34'11.030", Punto 4: Latitud 17°27'55.212" Longitud 94°34'11.342", Punto 5: Latitud 17°26'52.039" Longitud 94°34'12.182", Punto 6: Latitud 17°26'53.012" Longitud 94°35'07.052" y por último Punto 7: Latitud 17°24'05.287" Longitud 94°35'46.888", en ese punto confluyen nuevamente los límites entre los dos municipios.

Artículo segundo. La Comunidad de Cahuapan, anexo a Niños Héroes, formalmente pertenece al municipio de Uxpanapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo tercero. Notifíquese al Titular del Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales.

Artículo cuarto. Notifíquese a los ayuntamientos de los municipios intervinientes, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como al Coordinador en el Estado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (sic), para su conocimiento y efectos legales.

Artículo quinto. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

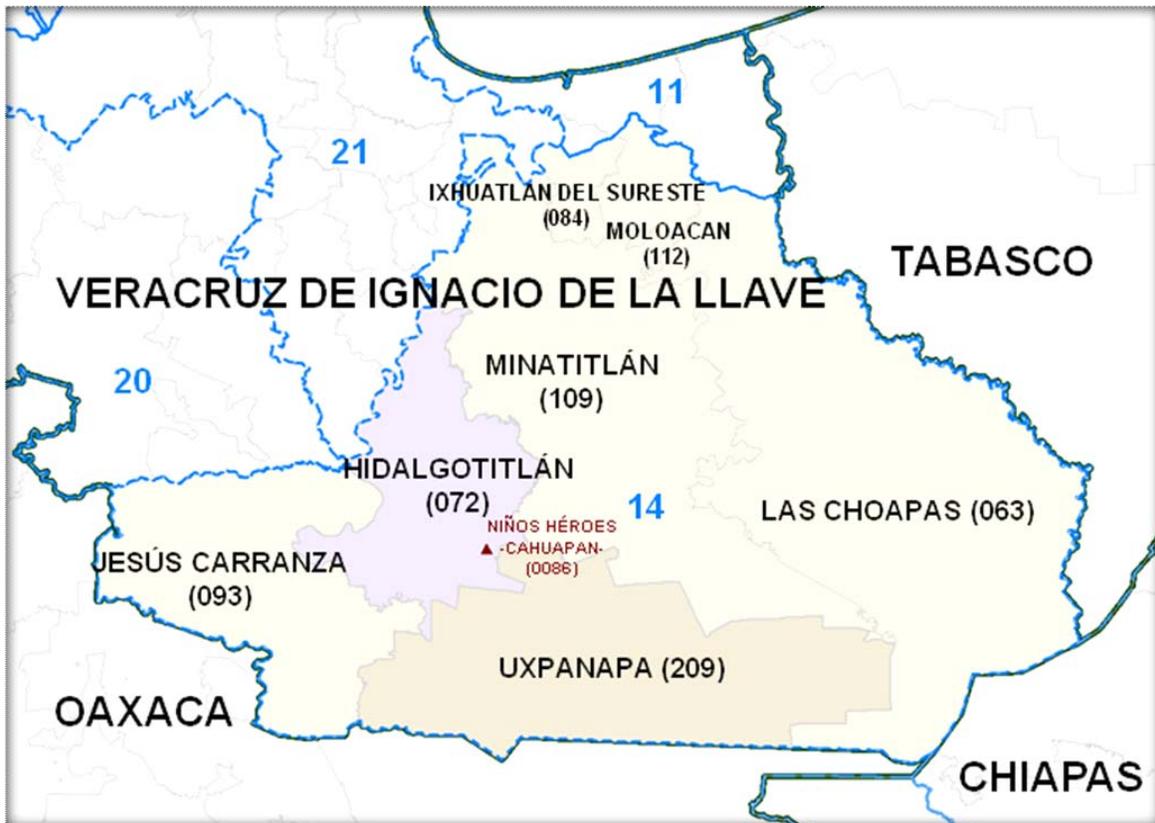
TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de junio del año dos mil trece.

II. Ubicación general

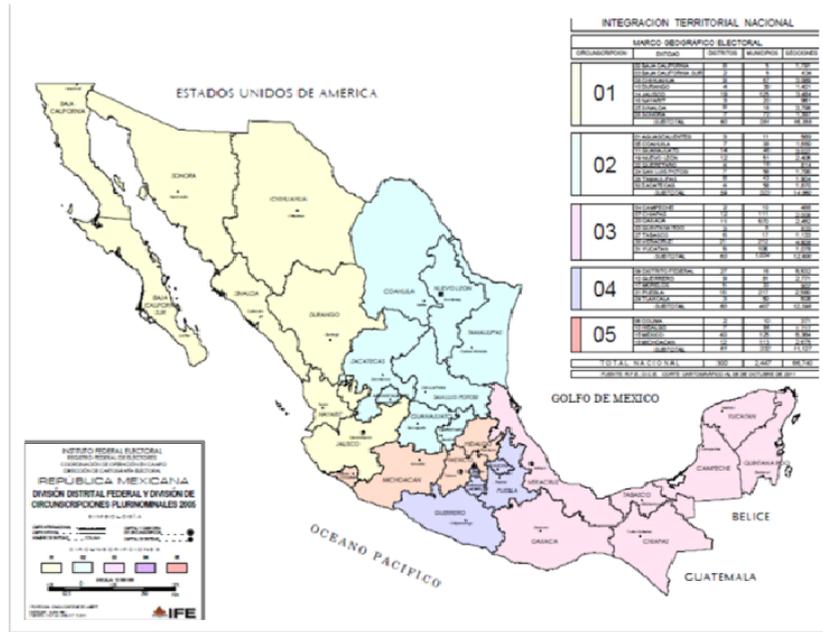
La Comunidad de Cahuapan, anexo a Niños Héroes (0086) se encuentra en el municipio de Hidalgotitlán (072), colindante con el municipio de Uxpanapa (209), dentro del Distrito Electoral Federal 14 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**III. Situación geoelectoral actual**

De acuerdo con la Integración Territorial Nacional del Marco Geográfico Electoral, la División Distrital Federal y División de Circunscripciones Plurinominales 2005; en la Circunscripción 03 se incluye a Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Distrito 14 están los municipios Hidalgotitlán (072) y Uxpanapa (209), en la sección 1588 está la localidad Niños Héroes —Cahuapan— (0086), como se aprecia en la imagen siguiente:



--- DIVISIÓN DISTRITAL
 — DIVISIÓN MUNICIPAL



En la Cartografía Electoral del Registro Federal de Electores, el municipio de Hidalgotitlán (072) tiene las siguientes características electorales para las localidades en las que se tiene el actual trazo del límite municipal:

ENTIDAD		DTTO	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD			ELECTORES *	
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE	MZA	PADRÓN	LISTA NOMINAL
30	Veracruz de Ignacio de la Llave	14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0001	27	27
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0002	22	22
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0004	6	6
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0005	48	48
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0006	15	15
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0007	21	19
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0008	31	28
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0009	29	29
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0010	7	7
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0011	27	24
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0012	34	34
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0013	30	29
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0014	27	27
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0015	1	1
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0016	1	1
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	0017	2	2
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0086	Niños Héroes -Cahuapan-	9999	89	24
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0152	Rancho El Progreso	9999	2	2
		14	072	Hidalgotitlán	1588	0166	Rancho La Ceiba	9999	5	1
30		14	072	Hidalgotitlán	1588	0166	Rancho Los Insurgentes	9999	2	2
TOTAL								20	426	348

* La información estadística corresponde al EDMSLM con corte al 23 de mayo de 2014.

IV. Problemática detectada

El Decreto No. 844, mediante el cual se aprueba la modificación del límite territorial entre los municipios de Uxpanapa (209) e Hidalgotitlán (072), ambos pertenecientes al Distrito Electoral Federal 14, en el estado de Veracruz, precisa que la Comunidad de Cahuapan, anexo a Niños Héroes, formalmente pertenece al municipio de Uxpanapa; sin embargo, derivado del análisis realizado se detectaron que las localidades Rancho El Progreso (0152) y Rancho La Ceiba (0166), también resultan afectadas por la nueva demarcación municipal, por lo cual se propone anexarlas al territorio municipal de Uxpanapa.

Por otra parte, la localidad Rancho los Insurgentes (116), si bien en la Cartografía Federal Electoral está plasmada en el municipio de Hidalgotitlán, los ciudadanos están registrados en el municipio de Uxpanapa, conservando el nombre y número de la localidad, que al corte del EDMSLM del 23 de mayo del presente, se tienen dos registros.

Con base en las coordenadas contenidas en el Decreto citado, se identifica que la localidad Niños Héroes —Cahuapan— ubicada en la sección electoral federal 1588 se asigna, en su totalidad, a la sección electoral federal 1592, misma situación sucede con las localidades Rancho El Progreso y Rancho La Ceiba.

En conclusión, el nuevo polígono municipal descrito en el Decreto No. 844 técnicamente puede ser representado en la Cartografía Electoral Federal del Registro Federal de Electores, por lo cual se propone llevar a cabo la modificación de los límites entre los municipios de Uxpanapa e Hidalgotitlán conforme se describe en el siguiente apartado.

V. Propuesta de afectación

Una vez analizado el Decreto No. 844 publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el 9 de julio de 2013, mediante el cual se precisan los límites entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, (Distrito Electoral Federal 14), se concluye que en el Decreto en referencia, se aportan los elementos técnicos suficientes para que se represente en la Cartografía Electoral Federal del Registro Federal de Electores, considerando a la vez los elementos que se aportan en el apartado anterior, por lo que se propone realizar la actualización en el Marco Geográfico Electoral conservando la demarcación del Distrito Electoral Federal 14, conforme se describe a continuación:

- La localidad Niños Héroes —Cahuapan— (0086) de la sección 1588, que actualmente pertenece al municipio de Hidalgotitlán (072), se reasigna a la sección 1592 del municipio de Uxpanapa (209).
- La localidad Rancho El Progreso (0152) de la sección 1588, que actualmente pertenece al municipio de Hidalgotitlán (072), se reasigna a la sección 1592 del municipio de Uxpanapa (209).
- La localidad Rancho La Ceiba (0166) de la sección 1588, que actualmente pertenece al municipio de Hidalgotitlán (072), se reasigna a la sección 1592 del municipio de Uxpanapa (209).
- Para el caso de la localidad Rancho los Insurgentes (0116) de la sección 1588, que está representado en la Cartografía Electoral vigente en el municipio de Hidalgotitlán (072), se reasigna a la sección 4716 del municipio de Uxpanapa (209).

Con base en lo señalado anteriormente, la afectación integral al Marco Geográfico Electoral quedaría conformada de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

DICE						DEBE DECIR							
MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		MZA	MUNICIPIO		SECCIÓN	LOCALIDAD		ELECTORES *		
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE	PADRÓN	LISTA NOMINAL	
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0001	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0001	27	27
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0002	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0002	22	22
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0004	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0004	6	6
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0005	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0005	48	48
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0006	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0006	15	15
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0007	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0007	21	19
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0008	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0008	31	28
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0009	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0009	29	29
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0010	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0010	7	7
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0011	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0011	27	24
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0012	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0012	34	34
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0013	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0013	30	29
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0014	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0014	27	27
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0015	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0015	1	1
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0016	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0016	1	1
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0017	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	0017	2	2
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	9999	209	UXPANAPA	1592	0086	NIÑOS HÉROES -CAHUAPAN-	9999	89	24
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0152	RANCHO EL PROGRESO	9999	209	UXPANAPA	1592	0152	RANCHO EL PROGRESO	9999	2	2
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0166	RANCHO LA CEIBA	9999	209	UXPANAPA	1592	0166	RANCHO LA CEIBA	9999	5	1
072	HIDALGOTITLÁN	1588	0116	RANCHO LOS INSURGENTES	9999	209	UXPANAPA	4716	0116	RANCHO LOS INSURGENTES	9999	2	2
TOTAL											20	426	348

* La información estadística corresponde al EDMSLM con corte al 23 de mayo de 2014.

VI. Análisis Jurídico

En términos de lo establecido en el punto 5 de los *Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral*, para la modificación de límites municipales, deberá existir un documento emitido por las autoridades competentes, en el cual se señale la demarcación política administrativa de que se trate.

De conformidad con lo establecido en el punto 18 de los lineamientos citados en el párrafo precedente, para la procedencia jurídica de la afectación del Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad, que conforme las legislaciones de los Estados, cuenten con atribuciones para la definición de límites estatales y municipales.

El 09 de julio de 2013, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto No. 844, emitido por la “LXII” Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, por el que se modifican los límites entre los Municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, conforme a los artículos 33, fracciones I y XI, inciso a), y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio Llave, son atribuciones del Congreso del Estado aprobar, reformar y abolir decretos, fijar los límites y extensiones a cada municipio; de los cuales puede emanar una resolución en forma de Decreto reconocido con dicho carácter ante el Congreso de la Unión.

De igual forma, los artículos 18, fracciones I y XI, inciso a), y 47, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; establecen que, son atribuciones del Congreso del Estado aprobar, reformar y abolir decretos, fijar los límites y extensiones a cada municipio, decretos que conservan dicho carácter ante el Congreso de la Unión.

Por otro lado, los artículos 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las resoluciones del Congreso del Estado pueden tener el carácter de Decreto ante el Congreso de la Unión.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Congreso del Estado tiene como atribución, entre otras, la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.

De la legislación anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

- Es facultad del H. Congreso del Estado de Veracruz, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.
- El Congreso del Estado de Veracruz, tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

De lo anterior, se advierte que el Decreto No. 844, de la "LXII" Legislatura del Estado de Veracruz por el que se modifican los límites entre los Municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, Veracruz de Ignacio de la Llave fue emitido por el H. Congreso del Estado de Veracruz, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de dicha entidad le confieren.

Ahora bien, el expediente que se integra en el Informe Técnico denominado "Modificación de Límites Municipales entre los Municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el Estado de Veracruz" se concluye lo siguiente:

"Conforme a lo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Número 844, en el cual se precisa la modificación del límite municipal entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, se concluye que dicho Decreto cuenta con los elementos técnicos suficientes que permiten su representación en la Cartografía Electoral del Registro Federal de Electores, por lo cual es procedente que con base en éste se realice la modificación de los límites entre los municipios antes señalados, [...]."

En ese sentido, de un análisis realizado a los documentos contenidos en el Informe Técnico antes mencionado, se advierte lo siguiente:

- Que el Congreso del Estado de Veracruz, en términos de lo establecido en los artículos 33, fracciones I y XI, inciso a), y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18, fracciones I y XI, inciso a), y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene como atribución la emisión de Decretos.
- Que el Decreto No. 844 por el que se modifican los límites entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el día 09 de julio del 2013, fue emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, autoridad competente para ello en términos de las disposiciones legales antes citadas, asimismo fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Decreto No. 844, por el que se modifican los límites entre los Municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, Veracruz de Ignacio de la Llave fue emitido por autoridad competente para la creación, supresión y fusión de municipios; así como para modificar su extensión territorial.

Asimismo, del Informe Técnico denominado "Modificación de Límites Municipales entre los Municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, en el Estado de Veracruz", se advierte que el multicitado Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para llevar a cabo la actualización de la Cartografía Electoral Federal.

VII. Conclusiones

Dictamen Técnico

Conforme a lo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 844, en el cual se precisa la modificación del límite municipal entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, se concluye que dicho Decreto cuenta con los elementos técnicos suficientes que permiten su representación en la Cartografía Electoral Federal del Registro Federal de Electores, por lo cual es procedente que con base en éste se realice la modificación de los límites entre los municipios antes señalados.

Dictamen Jurídico

El Decreto No. 844 por el que se modifican los límites entre los municipios de Hidalgotitlán y Uxpanapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el 9 de julio de 2013, fue emitido por la "LXII" Legislatura H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz, autoridad competente para el señalamiento de límites municipales en dicha entidad federativa, así como para la solución de controversias por cuestiones de límites o competencia por territorialidad entre dos o más municipios del Estado; por lo que al ser jurídicamente válido, es procedente que con base en éste se modifique la Cartografía Electoral Federal.

Así se dictaminó y firmó el día 15 de septiembre de 2014, en la ciudad de México, Distrito Federal.- El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **René Miranda Jaimes**.- Rúbrica.- El Coordinador de Operación en Campo, **Jesús Ojeda Luna**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico Normativo, **Alfredo Cid García**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto del cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al Municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG181/2014.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DEL CAMBIO DE REFERENCIA GEOELECTORAL DE LA LOCALIDAD DE NUEVO CAMPECHE AL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE

RESULTANDOS

1. El día 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche el Decreto No. 76, por el cual la “LXI” Legislatura Constitucional de la referida entidad, adiciona un inciso d) a la fracción III del artículo 14 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche.
2. El día 31 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria, aprobó mediante Acuerdo 2-215: 31/01/2008 los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizaría las adecuaciones a la Cartografía Electoral Federal, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
3. El día 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual determinó que el Consejo General, del entonces Instituto Federal Electoral, tiene la atribución concreta y directa para mantener actualizada la Cartografía Electoral Federal.
4. El día 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

El Transitorio Quinto del citado Decreto, mandató que el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

5. El día 04 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho Instituto.
6. El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo Transitorio Sexto de la ley general electoral establece, en su segundo párrafo, que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y a la propia ley general electoral, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquellas que deban sustituirlas.

7. Mediante oficio INE/COC/1303/2014, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Informe Técnico denominado “Cambio de referencia geoelectoral de la localidad Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche, (Decreto No. 76). 17 de julio de 2014”, en el cual se determinó que el citado Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para modificar la Cartografía Electoral Federal, respecto a los datos geoelectorales de la citada localidad, sin modificar los límites municipales ni distritales.

8. El día 19 de agosto de 2014, la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio número INE/DERFE/STN/7662/2014, emitió el Dictamen Jurídico en relación a la modificación de la Cartografía Electoral Federal respecto a los datos geoelectorales de la citada localidad, en el que se consideró que el Decreto No. 76, descrito anteriormente, constituye un documento jurídicamente válido para que, con base en éste, se actualice el citado instrumento electoral y se modifique la Cartografía Electoral Federal.
9. El día 25 de agosto de 2014, mediante oficio INE/COC/1613/2014, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, respectivamente, relativos al cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el estado de Campeche, para que por su conducto fueran entregados a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y, en su caso, emitieran observaciones o proporcionaran información o documentación adicional al presente caso de afectación al Marco Geográfico Electoral.
10. Los días 26 y 28 de agosto de 2014, mediante diez oficios con números INE/DERFE/DSCV/2673/2014 al INE/DERFE/DSCV/2682/2014, de fechas 25 de agosto de 2014, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, relativos al cambio de referencia geoelectoral de la localidad Nuevo Campeche al municipio de Escarcéga, en el Estado de Campeche.
11. El día 12 de septiembre de 2014, venció el término de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditados a la Comisión Nacional de Vigilancia realizaran observaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinente.
12. El día 12 de septiembre de 2014, mediante oficio INE/DERFE/DSCV/3127/2014, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que a la fecha del oficio de referencia, no se recibieron observaciones o información adicional por parte de las representaciones partidistas.
13. El día 15 de septiembre de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral Federal respecto del cambio de referencia geoelectoral de la localidad Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche".
14. El día 26 de septiembre de 2014, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a consideración el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto del cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Fundamento legal.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y, en su caso, aprobar la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto del cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche, al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 44, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

El artículo 32, párrafo I, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución del Instituto Nacional Electoral elaborar la Geografía Electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 35 de la ley de la materia, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso l), de la ley de la materia, señala que el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus Vocalías Locales y Distritales, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

El párrafo 2 del citado artículo, señala que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

La Comisión Nacional de Vigilancia, mediante Acuerdo 2-215: 31/01/2008, aprobó los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará las adecuaciones a la Cartografía Electoral Federal, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.

Asimismo, el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribución, entre otras, mantener actualizada la Cartografía Electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

No obstante lo anterior, en sesión pública de fecha 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual en la parte considerativa determinó que, “[...] desde el plano Constitucional, una atribución concreta y directa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, [...] a través de su Consejo General será quien emita los Lineamientos relativos y apruebe los Acuerdos atinentes a este tema; lo anterior, sin perjuicio de auxiliarse —como lo permite discernir la intelección de los citados arábigos 128 y 118, en las porciones normativas insertas—, en lo concerniente a la realización de los estudios y proyectos, en un órgano ejecutivo central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, acorde a su naturaleza de órgano ejecutivo, implementará la decisión que al efecto adopte el Consejo General [...]”.

En términos del criterio sustentado en el fallo recaído en el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, se advierte que el órgano facultado para determinar la afectación al Marco Geográfico Electoral es el Consejo General, del entonces Instituto Federal Electoral mientras que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano encargado de ejecutar las determinaciones del máximo órgano de dirección en esta materia.

Asimismo, en términos de la Reforma Constitucional publicada el día 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, la atribución a que se refiere el párrafo anterior, pasó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó legalmente constituido el día 04 de abril de 2014.

En el mismo sentido, el Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor de dicho Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y a la referida Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

De las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, así como del fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano facultado para aprobar las modificaciones a la Cartografía Electoral Federal.

SEGUNDO. Procedencia técnico-jurídica respecto de la modificación de la Cartografía Electoral Federal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del estado de Campeche, la H. “LXI” Legislatura Constitucional del Estado de Campeche aprobó el Decreto No. 76, por el cual se adiciona un inciso d) a la fracción III del artículo 14 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche.

De conformidad con el numeral 16 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió un Dictamen técnico, mismo que se consigna en el Informe Técnico denominado “Cambio de referencia geoelectoral de la localidad Nuevo Campeche al municipio de Escárcega en el Estado de Campeche. Decreto No. 76. 17 de julio de 2014”, en el cual se advierte que una vez realizado el análisis del Decreto No. 76, publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Campeche, a través del cual se adiciona un inciso d) a la fracción III del artículo 14 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche; se concluye que dicho Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que la información geográfica contenida en los mismos, pueda ser representada en la Cartografía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En dicho Informe Técnico se advierte que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo establece el Decreto No. 76 de fecha 20 de diciembre de 2013, se determina técnicamente procedente la modificación del cambio de referencia geoelectoral de la localidad Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche, sin modificar los límites municipales ni distritales, en la Cartografía Electoral Federal.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos citados, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el “Dictamen Técnico–Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral-Federal, respecto del cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche”, determinando que el Decreto No. 76, publicado el día 20 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial de la entidad, fue emitido por la “LXI” Legislatura Constitucional del Estado de Campeche, autoridad competente, así como para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado, así como para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren; por lo que al ser jurídicamente válido dicho Decreto, es procedente que con base en éste se modifique la Cartografía Electoral Federal.

El artículo 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo señalado en el numeral 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación del Marco Geográfico Electoral, la Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

En ese sentido, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, respectivamente, sobre el cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche, con la finalidad de que formularan observaciones o manifestaciones.

Finalmente, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo que transcurrido el término de 15 días naturales, las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, no formularon observación alguna a los dictámenes técnico y jurídico.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el “Dictamen Técnico–Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto del cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche”, en el cual se concluye que el Decreto No. 76, expedido por la “LXI” Legislatura Constitucional de dicha entidad federativa, constituye un instrumento jurídicamente válido para proceder a la actualización del Marco Geográfico Electoral.

Por lo anterior, el Dictamen Técnico–Jurídico antes citado será el insumo a través del cual se realizará la modificación a la Cartografía Electoral Federal.

En ese sentido, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2014, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de la Cartografía Electoral Federal respecto del cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche, conforme a lo establecido en el Decreto No. 76, emitido por la “LXI” Legislatura Constitucional del Estado de Campeche, en términos del Dictamen Técnico–Jurídico mencionado.

TERCERO. Motivación para aprobar la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto del cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, establecen las normas generales y el procedimiento para llevar a cabo la afectación a la Cartografía Electoral Federal.

En términos de las disposiciones normativas citadas en el cuerpo del presente Acuerdo, específicamente, la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es facultad de este Consejo General mantener actualizada la Cartografía Electoral Federal.

Ahora bien, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cumpla con las actividades que constitucional y legalmente le han sido atribuidas, es necesario llevar a cabo las modificaciones a los límites territoriales de los municipios que pudieran encontrarse en conflicto por dicha delimitación, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos que se encuentren en los mismos.

De esta manera, la aprobación de la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto del cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el estado de Campeche, conducirá a la obtención de certeza y seguridad jurídica respecto del municipio en el que le corresponda votar a cada ciudadano, lo que permitirá un efectivo ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en la vida democrática del país.

Con lo anterior, se protegen los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, consagrados en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por consiguiente, puedan elegir a los representantes populares de la sección correspondiente a su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los argumentos expuestos, se considera oportuno que este Consejo General apruebe la modificación de la Cartografía Electoral Federal, conforme a lo establecido en el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto del cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche".

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de los resultandos y considerandos expresados, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo I, inciso a), fracción II, 35, 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso I); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, inciso h); 126, párrafos 1 y 2 y 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, fracciones II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche; numerales 16 y 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, este Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la modificación de la Cartografía Electoral Federal, conforme a lo establecido en el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto del cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche", el cual se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al órgano delegacional y los subdelegacionales en el estado de Campeche, realicen las actividades necesarias conforme a sus atribuciones, para la instrumentación del presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo resuelto en este Acuerdo.

QUINTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LA
MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL FEDERAL,
RESPECTO DEL CAMBIO DE REFERENCIA GEOELECTORAL
DE LA LOCALIDAD DE NUEVO CAMPECHE AL
MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

15 de septiembre de 2015

I. Antecedentes

El 20 de diciembre de 2013, la “LXI” Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto No. 76, a través del cual se oficializó que la localidad denominada Nuevo Campeche pertenece al municipio de Escárcega, en lugar del municipio de Candelaria.

En dicho decreto se señala lo siguiente:

“[...]

ÚNICO.- Se adiciona un inciso d) a la fracción III del artículo 14 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- La división territorial del Municipio de Escárcega, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

... ..

a) ...

b) ...

c) ...

d) La Congregación de Nueva Campeche

[...]”

A raíz de tal situación, la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores del Estado de Campeche remitió la documentación certificada para su análisis correspondiente, mismo que se describió en el respectivo informe técnico.

II. Ubicación General

El municipio de Escárcega se encuentra en el centro del territorio campechano; limita al norte con el municipio de Champotón, al oeste con el municipio de Carmen, al este con el municipio de Calakmul, y al sur con el municipio de Candelaria. Su extensión territorial es de 4,569.64 km², que representa el 8% del total del estado de Campeche.

Los municipios de Escárcega y Candelaria se localizan en el Distrito Electoral Federal 02.



III. Situación geoelectoral actual

La localidad de Nuevo Campeche (0948), a pesar de ubicarse, según sus coordenadas geográficas, en el municipio de Escárcega, dentro de la sección 0468, geoelectoralmente se encuentra referida en la sección 0273 del municipio de Candelaria. Cabe precisar que ambos municipios se localizan dentro del Distrito Electoral Federal 02.

Esta localidad tiene asociados los siguientes datos geoelectorales:

ESTADO		DTTO	MUNICIPIO		SECC	LOCALIDAD		PADRÓN	LISTA NOMINAL	Total de MZ
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			
04	CAMPECHE	02	010	CANDELARIA	0273	0948	NUEVO CAMPECHE	329	233	47

EDMSLM de corte 23 mayo 2014

IV. Problemática detectada

Con base en lo descrito en el Decreto No. 76, y toda vez que el cambio de referencia municipal de la localidad Nuevo Campeche de la sección 0273 del municipio de Candelaria a la sección 0468 de Escárcega no implica la modificación de límites municipales, toda vez que la localidad se encuentra correctamente ubicada en la Cartografía Electoral Federal y únicamente habría que cambiar la georeferencia electoral de la misma, por lo que no existe problemática alguna para llevar a cabo dicha modificación.

V. Propuesta de afectación

De acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 76, publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, y considerando el recorrido y verificación en campo realizado por personal de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, se propone modificar el Marco Geográfico Electoral conforme se describe en el siguiente cuadro:

DICE								DEBE DECIR							
EDO	DTTO	MPIO	NOMBRE	SECC	LOC	PN	LN	EDO	DTTO	MPIO	NOMBRE	SECC	LOC	PN	LN
04	02	010	CANDELARIA	0273	0948	329	233	04	02	009	ESCÁRCEGA	0468	0948	329	233
Totales						329	233	Totales						329	233

EDMSLM de corte 23 mayo 2014

Los ciudadanos de la localidad de Nuevo Campeche (0948), que tiene registrados a 329 ciudadanos en el Padrón Electoral y 233 en la Lista Nominal de Electores, que actualmente están referidos en la sección 0273 del municipio de Candelaria, serán reasignados a la sección 0468 del municipio de Escárcega (009).

Esta modificación no afecta límites distritales, toda vez que los municipios involucrados se ubican en el Distrito Electoral Federal 02.

VI. Análisis Jurídico

En términos de lo establecido en el punto 5 de los *“Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral”*, para la modificación de límites municipales, deberá existir un documento emitido por las autoridades competentes, en el cual se señale la demarcación político administrativa de que se trate.

De conformidad con lo establecido en el punto 18 de los lineamientos citados en el párrafo precedente, para la procedencia jurídica de la afectación al Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad, que conforme a las legislaciones de los Estados, cuente con atribuciones para la definición de límites estatales y municipales.

El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el Decreto No. 76, emitido por la “LXI” Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por el que se adiciona el inciso d) a la fracción III del artículo 14 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, dentro de los cuales se observa lo siguiente: “d) La Congregación de Nuevo Campeche”.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, el derecho a iniciar leyes y decretos compete, entre otros, a los diputados del Congreso del Estado.

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, ordena que “la creación y supresión de municipios, secciones municipales, modificación de su territorio, cambios de residencia de las cabeceras municipales y las cuestiones que se susciten sobre límites entre los municipios, serán resueltos por la Legislatura del Estado”.

De la legislación anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

- Es facultad de la H. Legislatura del Estado de Campeche, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.
- La Legislatura del Estado de Campeche, tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

De lo anterior, se advierte que el Decreto No. 76, de la “LXI” Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por el que se adiciona el inciso d) a la fracción III del artículo 14 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, dentro de los cuales se observa “d) La Congregación de Nuevo Campeche”, fue emitido por la H. Legislatura del Estado de Campeche, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución del Estado le confieren.

Ahora bien, del expediente que se integra en el Informe Técnico denominado “*Cambio de referencia geoelectoral de la localidad Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche; Decreto No. 76, 17 de julio de 2014*” emitido por la Coordinación de Operación en Campo, se concluye lo siguiente:

“Una vez realizado el análisis del Decreto No. 76, publicado el 20 de diciembre de 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, a través del cual se determina la pertenencia municipal de la localidad Nuevo Campeche; **se concluye que dicho Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que con base en éste se modifiquen los datos geoelectorales de la citada localidad, sin modificar los límites municipales ni distritales.** [...]”

En ese sentido, de un análisis realizado a los documentos contenidos en el Informe Técnico antes mencionado, se advierte lo siguiente:

- Que la “LXI” Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, está facultada en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, para iniciar leyes y decretos.
- Que el Decreto No. 76 por el que se adiciona el inciso d) a la fracción III del artículo 14 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, dentro de los cuales se observa “d) La Congregación de Nuevo Campeche”, fue emitido por la Legislatura “LXI” del Estado de Campeche, autoridad competente para ello en términos de las disposiciones legales antes citadas; asimismo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Decreto No. 76, fue emitido por autoridad competente para la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como para resolver conflictos sobre límites intermunicipales, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como por el artículo 21 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Asimismo, del Informe Técnico denominado “*Cambio de referencia geoelectoral de la localidad Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche*”, se advierte que el multicitado Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para llevar a cabo la actualización de la Cartografía Electoral Federal.

VII. Conclusiones

Dictamen Técnico

Una vez realizado el análisis al Decreto No. 76 publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, a través del cual se determina la pertenencia municipal de la localidad de Nuevo Campeche; se concluye que dicho Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que con base en éste se modifiquen los datos geoelectorales de la citada localidad, sin modificar los límites municipales ni distritales.

Dictamen Jurídico

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral el Decreto No. 76, publicado el 20 de diciembre de 2013, fue emitido por la “LXI” Legislatura del estado de Campeche autoridad competente para determinar el Cambio de referencia geoelectoral de la localidad de Nuevo Campeche al municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche, por lo que éste constituye un documento jurídicamente válido para que con base en éste se modifique la Cartografía Electoral Federal, en términos de lo señalado en el presente Dictamen Técnico-Jurídico.

Así se dictaminó y firmó el día 15 de septiembre de 2014, en la Ciudad de México, Distrito Federal. - El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **René Miranda Jaimes**.- Rúbrica.- El Coordinador de Operación en Campo, **Jesús Ojeda Luna**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico Normativo, **Alfredo Cid García**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el procedimiento que se seguirá durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 para el nombramiento temporal de presidentes de los consejos locales y distritales, en caso de ausencia definitiva o temporal de quienes originalmente fueron designados para dicho proceso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG186/2014.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRÁ DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 PARA EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL DE PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA O TEMPORAL DE QUIENES ORIGINALMENTE FUERON DESIGNADOS PARA DICHO PROCESO

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el párrafo segundo de la citada disposición constitucional determina a su vez, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que el propio párrafo segundo dispone también que el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente, diez consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.
4. Que en relación con lo anterior los artículos 29 numeral 1, y 31 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que es autoridad en la materia electoral independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.
6. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
7. Que el artículo 35, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
8. Que el artículo 40, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

9. Que el artículo 43, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.
10. Que de acuerdo con el artículo 44 numeral 1, incisos b), f) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.
11. Que el artículo 51 incisos c), k) y w) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentran las de cumplir los Acuerdos del Consejo General; nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y la Ley.
12. Que el artículo 65, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán, entre otros, con un consejero presidente designado por el Consejo General quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo.
13. Que de conformidad con el artículo 67, numerales 1 y 3 de la Ley, los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente del Consejo Local.
14. Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán, entre otros, con un consejero presidente designado por el Consejo General, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital.
15. Que el artículo 78 numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria. Para que los consejos distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente de Consejo Distrital.
16. Que de conformidad con el Transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios con el objetivo de estar en consonancia con los plazos establecidos en la citada Ley.
17. Que el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015. Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, por lo que hasta en tanto no se apruebe el nuevo Estatuto se seguirá aplicando el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.
18. Que el artículo 8, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que corresponde al Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

19. Que el artículo 115 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que la designación de presidentes de los Consejos Locales o Distritales del Instituto se hará conforme a los Lineamientos siguientes:
 - I. El Consejo General, a más tardar ciento veinte días naturales antes del inicio del Proceso Electoral Federal, instruirá a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para evaluar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 114 del Estatuto, respecto de los funcionarios del Instituto que se desempeñen como Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, y
 - II. Una vez que la Comisión del Servicio Profesional Electoral haya verificado el cumplimiento de los requisitos para ser designado presidente de Consejo Local o Distrital, dicha Comisión presentará el Dictamen correspondiente en el que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar el cargo de presidente de Consejo Local en el mes de septiembre del año previo a la elección; y en el mes de noviembre del año previo a la elección para ocupar el cargo de presidente de Consejo Distrital, según sea el caso. Dichos dictámenes serán sometidos a la aprobación del Consejo General.
20. Que el artículo 116 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que durante Proceso Electoral, en caso de ausencia definitiva del funcionario que funja como Vocal Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo podrá habilitar en su lugar a un integrante de la Junta Local o Distrital respectiva, hasta que se dé la ocupación del cargo, en términos del artículo 65 del citado Estatuto.
21. Que con base en los considerandos 11, 20 y 21, el Consejo General tiene la atribución de designar a los presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, quienes en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas correspondientes.
22. Que ante la eventualidad de que durante dicho Proceso Electoral se verifique la ausencia definitiva o temporal de alguno de los presidentes de los consejos locales o distritales previamente designados, el Consejo General tiene la atribución de establecer el procedimiento para que tales ausencias puedan ser cubiertas de manera pronta y expedita y de esta forma garantizar el correcto funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales. En el caso de ausencias definitivas, inmediatamente se iniciará el proceso de ocupación de vacantes que establece el artículo 65 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
23. Que en virtud de lo anterior, el Consejo General está en aptitud de establecer el procedimiento a seguir para el nombramiento temporal de Presidente de Consejo Local o Distrital, en caso de ausencia definitiva o temporal de quien originalmente fue designado.

En virtud de los Considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, numeral 1; artículo 30, numeral 3; artículo 31 numeral 1; artículo 34, numeral 1; artículo 35, numeral 1; artículo 40, numeral 1; artículo 42, numerales 2 y 8; artículo 43, numeral 1; artículo 44, numeral 1, incisos b), f) y jj); artículo 51 incisos c), k) y w); 65, numeral 1; artículo 67, numerales 1 y 3, artículo 76, numeral 1; artículo 78, numerales 1 y 3; Transitorios Noveno y Décimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 8, fracción I; artículo 115 y artículo 116 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el procedimiento que se seguirá durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 para el nombramiento temporal de Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, en caso de ausencia definitiva o temporal de quienes originalmente fueron designados para dicho Proceso.

Segundo. El presente procedimiento tiene como finalidad cubrir las ausencias temporales y definitivas de los presidentes de Consejos Locales y Distritales originalmente designados por el Consejo General del Instituto.

Se considerarán ausencias definitivas cuando el miembro del Servicio designado por el Consejo General como presidente de Consejo Local o Distrital quede separado del Servicio por las siguientes circunstancias:

- a) Por renuncia,
- b) Por fallecimiento del miembro del Servicio,

- c) Retiro por edad y/o tiempo de servicio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
- d) Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones,
- e) Por ocupar un cargo en la rama administrativa,
- f) Destitución.

Se considerarán ausencias temporales cuando el presidente del Consejo, por causa justificada, esté impedido para presentarse a la sesión del Consejo que le corresponda por las siguientes circunstancias:

- a) Por enfermedad debidamente justificada mediante licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
- b) Por suspensión con motivo de una sanción impuesta por inobservancia al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral,
- c) Por ser designado encargado de despacho en la rama administrativa.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo para expedir el nombramiento temporal de presidente de Consejo Local o Distrital, según sea el caso, cuando resulte indispensable para efectos de la convocatoria, instalación y conducción de las sesiones de los consejos locales o distritales.

Cuarto. La expedición del nombramiento, podrá recaer en algún vocal integrante de la Junta Local o Distrital en la que se actualice la ausencia definitiva o temporal del presidente del Consejo designado por el Consejo General, preferentemente en el Vocal Secretario, para lo cual se deberá valorar la antigüedad en el Servicio y la idoneidad para el desempeño de la función encomendada.

Quinto. La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional será informada por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de los casos en que la ausencia temporal exceda de dos sesiones ordinarias, a fin de que en términos de las disposiciones legales lo analice en lo particular y proponga al Consejo General las medidas a que haya lugar.

Sexto. Los nombramientos otorgados por el Secretario Ejecutivo se informarán de inmediato a los integrantes del Consejo General y serán válidos hasta en tanto se reincorpore el Presidente de Consejo, en los casos de ausencias temporales, o se ocupe la vacante de Vocal Ejecutivo, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electorales y el Consejo General emita un nuevo Acuerdo de designación de Presidente de Consejo Local o Distrital, en caso de ausencia definitiva.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.